



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este proceso Ejecutivo se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD “CAFÉ” y la señora GILMA TERESA GARCÍA JAIMES, el 22 de enero de 2016 (fl. 13 C. Ppal.). Mediante auto del 20 de octubre de 2016 (fl. 53-54 C. Ppal.), se ordenó continuar la ejecución. Se acepta la subrogación que el Banco de Occidente hace en el Fondo Nacional de garantías por la suma de \$68.750.000, siendo reconocida esta última entidad como subrogataria de la demandante mediante auto del 04 de noviembre de 2016 (fl. 78 C. Ppal.). Como medida cautelar se decretó el embargo de cuentas bancarias (fl. 103 C. Ppal.), así como el embargo de unos inmuebles de propiedad de la señora demandada Gilma Teresa García Jaimes (fl. 182 C. Ppal.). Mediante auto del 26 de mayo del presente año (anexo 14 exp. digital), ante solicitud de Central de Inversiones para que le fuera aceptada la cesión de derechos que le hiciese el Fondo Nacional de Garantías, se le requirió para que previamente a resolver dicha solicitud aportara una documentación allí indicada. Mediante auto del 08 de agosto de 2022 (anexo 21, se dio por terminado el proceso en relación con el demandante Banco de Occidente S.A., ordenándose continuar con respecto al litisconsorte Fondo Nacional de Garantías S.A. Revisado el expediente Central de Inversiones aporta los documentos requeridos (anexo 17 y 22 exp. digital). no se observa embargo de remanentes, ni petición en tal sentido para resolver. En este momento se observa pendiente la resolución de la petición aludida y a su vez terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, peticionada por la misma entidad CISA. Septiembre 09 de 2022.

JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO

Of. Mayor

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632

RADICADO N°. 2015-00556-00

Mediante auto del 08 de agosto de 2022 (anexo 21), se dio por terminado el proceso en relación con el demandante Banco de Occidente S.A., ordenándose continuar con respecto al litisconsorte Fondo Nacional de Garantías S.A., quien fuera reconocido como acreedor subrogatario mediante auto del 04 de noviembre de 2016 (fl. 78).

Ahora, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita se les tenga como cesionaria y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG- como cedente de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD CA´FE y la señora GILMA TERESA GARCÍA JAIMES, por los derechos de los créditos que le puedan corresponder. Anexo 17.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Certificado de existencia y representación de Central de Inversiones (pág. 5 a 13 anexo 13 exp. digital), en especial en la página 8, donde le fue conferido poder a David Orlando Gómez Jiménez, así como la escritura pública No. 3974 del 02 de julio de 2009, de la Notaría Treinta y siete (37) de Bogotá (pág. 5 a 21 anexo 17 exp. digital), en especial en la página 15 donde le fue conferido poder a Federman Ospina Largo, y quienes tienen poder para representar y realizar el acto celebrado, concediéndoles dichas facultades.

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado (pág. 23-24 anexo 13 exp. digital) tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo El Fondo Nacional de Garantías S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

También se procede a decidir el pago de las obligaciones existentes en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (quien cede sus derechos a CENTRAL DE INVERSIONES). y en contra de la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD “CAFÉ” y la señora GILMA TERESA GARCÍA JAIMES, en este proceso Ejecutivo, solicitada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA- (anexo 22 exp. digital), Cristian Camilo Mestra Padilla, representante legal de dicha entidad, quien se encuentran facultado para ello según el artículo 461 del Código General del Proceso, así se desprende del poder a ella conferido (fl. 156 C. Ppal.).

Visto lo indicado por la petente, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago total de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (quien cede sus derechos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.), y en contra de la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD “CAFÉ” y la señora GILMA TERESA GARCÍA JAIMES,

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con el memorial antes dicho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL de la obligación en este proceso Ejecutivo donde actúa como litisconsorte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien cede sus derechos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y en contra de la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD “CAFÉ” y la señora GILMA TERESA GARCÍA JAIMES, tal como se indicó en este interlocutorio.

Cuarto: Se ORDENA el levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, encargo fiduciario, CDTs u otro producto bancario que posean los demandados en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA; BANCO HELMBANK, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA. Líbrense los oficios pertinentes.

Igualmente se ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo que pesa sobre los inmuebles con MI 001-615534, 001-615531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; y MI 01N-305007, 01N-305010,

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.
Líbrense los oficios pertinentes.

Quinto: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89efef875f80c9f982481513c57200c8ab2a2ebc0433a9ba0f87d3004ab193ce**

Documento generado en 13/09/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>